

**ACTO DE ADJUDICACION**  
**CONCURSO 2019CD-000025-24015000**

107

 CS/ING-AGBS-REGISTRO  
 T. H. L. O. F. E. R.  
 HSC-AGBS-RECIBIDO

FECHA: 23-08-2019	ACTA: 034-2019-A	TIPO DE CAMBIO:
UNIDAD: HOSPITAL SAN CARLOS	SERVICIO: CENTRO EQUIPOS	
OBJETO: CATETER INTRAVENOSO #18		
SOLICITUD MERCADERIA: 27 - No. 2401001223	CODIGO ARTICULO : 2-03-01-0990	

**RESOLUCIÓN FINAL**
**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Hospital San Carlos promovió la Compra Directa 2019CD-000025-24015000 cuyo objeto es la adquisición de: **5000 UN. DE CATETER INTRAVENOSO #18**, agrupado en ítem único, para lo cual se cursó invitación a tres proveedores según se evidencia en folios #037 al 042 y cuya apertura de ofertas se realizó el día 12 Agosto 2019, según se evidencia en el Acta #027-2019, visible en folio #064 del expediente administrativo con la concurrencia de 01 oferente, a saber:

Oferta # 1: Nipro Medical Corporation Sucursal Costa Rica

2. En atención al cronograma que ordena los tiempos de esta contratación visible al folio #026 y en apego al artículo 136 del RLCA N° 7494, se estableció como fecha de adjudicación el 26 de Agosto 2019.
3. **Análisis Administrativo:** La Subárea de Contratación Administrativa consigna en el análisis administrativo, visible a los folios #073 y 074 que la oferta se ajusta administrativamente a lo solicitado en el cartel.
4. **Análisis Técnico:** Conforme al análisis de la Comisión Técnica de Materiales y Suministros del Centro Equipos, visible a los folios #077 al 081, manifiestan que la oferta se ajusta técnicamente a lo solicitado en el cartel.
5. **Razonabilidad de precios:** El Área Financiero Contable, realizó el Estudio de Razonabilidad de Precios de la Oferta Técnicamente recomendada, y anota en lo de interés: "De acuerdo con la metodología utilizada, los resultados obtenidos y los parámetros establecidos en el estudio de razonabilidad de la compra y las variaciones obtenidas se consideran con un precio razonable en el mercado.". Véanse los folios # 101 y 102.
6. **Criterio Jefatura Área Gestión Bienes y Servicios:** La Jefatura del Área Gestión Bienes y Servicios, mediante Acta de Revisión vista en folio # 094, indica que se incluyeron los documentos que exige el Artículo N° 8 y 9 del Reglamento de La Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, consignan que los demás procedimientos están correctos.
7. **Asignación Presupuestaria:** La Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios, mediante documento visible al folio #023, 024 y 099, consigna la certificación de contenido presupuestario y reserva legal para financiar la compra la cual es suficiente para adquirir la totalidad del producto.

**POR TANTO,**

**Se acuerda:**

De acuerdo al Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la C.C.S.S., aprobado por la Junta Directiva en el Artículo 7°, sesión N° 8339 celebrada el 16 de abril, 2009, según oficio N°15.242 con fecha 29-04-2009 y publicado en La Gaceta N°80 (27-04-2009) y con base en la recomendación suscrita por la Comisión Técnica de Materiales y Suministros del Centro Equipos, visible en folio # 081 y al criterio de La Jefatura Área Gestión Bienes y Servicios, visible al folio # 094, se resuelve adjudicar a la Oferta No.1 de la empresa **NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL COSTA RICA**, de la siguiente forma:

ÍTEM UNICO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION DEL OBJETO	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01	5000	Un.	Catéter intravenoso #18	¢320,00	¢1.600.000,00

**Forma de Pago:** De acuerdo a lo indicado en el cartel 3.11, visto en folio # 033.

**Tiempo de entrega:** De acuerdo a lo indicado en el cartel 2.20, visto en folio # 029.

**OBSERVACIONES:**

- Con fundamento en oficio visible en folio #104, procedente de la Dirección de Cobros, Depto. de Cobros Administrativos de la CCSS; se observa que el Proveedor adjudicado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con la Institución.
- De conformidad con la Ley 8783, (que reforma Ley N° 5662 Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), Art. 22 inciso c); se evidencia en documento visible al folio #105, que el Proveedor adjudicado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
- El Informe sobre Registro de Proveedores está al día, visible al folio #106. El Proveedor adjudicado no se encuentra inhabilitado ni apercibido para participar en este concurso.
- De conformidad con el artículo 84 y 91 de la Ley de Contratación Administrativa este acto podrá ser impugnado mediante la presentación de recurso de revocatoria o apelación según corresponda.

  
Lic. Oscar Vargas Murillo  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
FINANCIERO



CI: Mba. Jessenia Vargas Zeledón, Jefe Área Gestión Bienes y Servicios  
Licda. Susan Jiménez Bolívar, Coordinadora Subárea Planificación  
Licda. Claribeth Jara Quesada, Comisión Técnica Centro Equipos  
Lic. Emmanuel Zamora Morales, Jefe Sub- Área Presupuesto



Caja Costarricense de Seguro Social

108

HSC-AGBY-RECIBIDO

Milton López  
23/AUG/2019 AM 10:08

## Declaratoria de Ausencia de Conflicto de Interés

El suscrito, Oscar Vargas Murillo, cédula 5-0241-0746, funcionario público adscrito a la Unidad Programática 2401 - Hospital San Carlos de la Caja Costarricense de Seguro Social, como participe en los procesos de contratación administrativa (en cualquiera de sus tres pilares: Planificación, Selección o Ejecución Contractual) declaro lo siguiente:

- Conozco y entiendo las obligaciones de los funcionarios públicos en materia de corrupción conflicto de intereses de cualquier tipo.
- Conozco en toda su dimensión y alcances, el régimen sancionatorio de las faltas y conductas de los funcionarios públicos relacionados con la materia de contratación administrativa, prevista en la Sección Segunda del Capítulo "X", de la Ley de Contratación Administrativa, N°7494 y que durante el tiempo que me he desempeñado como funcionario institucional, no he incurrido en ninguna falta o conducta de las contempladas en dicho régimen.
- No tengo ningún interés personal, familiar o de negocios en el procedimiento (2019CD-000025-24015000 - CATETER INTRA VENOSO #18). En caso de que durante el desarrollo del procedimiento, llegue a tener algún interés personal, familiar o de negocios relacionado con el procedimiento, procederé conforme a lo previsto en la "Política para prevenir la Corrupción y Conflicto de interés en los procedimientos de contratación administrativa" la cual establece: *El funcionario institucional está obligado a buscar el interés público en la labores que realiza, siendo que cuando existe un conflicto entre el interés público y su interés particular, lo procedente es separarse del conocimiento del asunto o bien en caso de dudas deberá hacer de conocimiento a superior inmediato.*
- Que no he recibido ni tengo promesa de recibir ningún tipo de ayuda financiera regalo o ayuda económica o en especie (pasajes, inscripción a congresos, equipo, etc.) de parte de ninguna de las personas físicas o jurídicas que participan como oferentes en el presente proceso de adquisición o de cualquiera de sus representantes legales, empleados, accionistas, etc. y que, por tanto, no tengo ningún conflicto de interés para participar en la revisión objetiva de los distintos análisis, asesorías, recomendaciones, entre otros que definen el o los adjudicatarios, o bien de dictar el acto final de este concurso.
- En la ejecución o finalizada esta me comprometo al cumplimiento de la Política mencionada, tanto en la fiscalización como en la cadena de uso del bien, servicio y obra a contratar, por lo que prevalecerán el interés institucional sobre los personales y procederé a declarar cualquier situación de conflicto de interés que se pueda llegar a presentar.

DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Lic. Oscar Vargas Murillo  
DIRECTOR



## FUNDAMENTO JURÍDICO

### Ley N° 7494 Ley de Contratación Administrativa

#### Artículo 22.-Ámbito de aplicación.

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

Existirá prohibición sobrevenida, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada; se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración y se le devolverá la respectiva garantía de participación.

Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor irroto distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.

Existirá participación directa del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato.

La participación indirecta existirá cuando por interposición persona, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Para demostrar ambas formas de participación se admitirá toda clase de prueba.

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

#### Artículo 22 bis.-Alcance de la prohibición.

En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.

b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.

c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.

d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción.

Se entiende que existe influencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.

Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por influencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley.

e) Quienes funjan como asesores de cualquier a de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.

f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación. Para que la venta o cesión de la participación social respectiva pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y deberá tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina.

Para las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores, tal prohibición aplicará cuando dicho funcionario controle el diez por ciento (10%) o más del total del capital suscrito de la sociedad. A este efecto la administración únicamente requerirá de la persona jurídica oferente una declaración jurada de que no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en este artículo.

(Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo 3° de la Ley N° 8511 del 16 de mayo del 2006).

g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.

h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesores en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

De las prohibiciones anteriores se exceptúan los siguientes casos:

1. Que se trate de un proveedor único.

2. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.

3. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.

(Así adicionado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

#### Artículo 24.-Prohibición de influencias.

A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

#### Artículo 25.-Efectos del incumplimiento.

La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido, y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley.

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley N° 8422 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004).

### Ley N° 8292 Ley General de Control Interno

#### Artículo 2°—Definiciones

f) Valoración del riesgo: identificación y análisis de los riesgos que enfrenta la institución, tanto de fuentes internas como externas relevantes para la consecución de los objetivos; deben ser realizados por el jerarca y los titulares subordinados, con el fin de determinar cómo se deben administrar dichos riesgos.

Artículo 10.—Responsabilidad por el sistema de control interno. Serán responsables del jerarca y el titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

Artículo 14.—Valoración del riesgo. En relación con la valoración del riesgo, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:

a) Identificar y analizar los riesgos relevantes asociados al logro de los objetivos y las metas institucionales, definidos tanto en los planes anuales operativos como en los planes de mediano y de largo plazos.

b) Analizar el efecto posible de los riesgos identificados, su importancia y la probabilidad de que ocurran, y decidir las acciones que se tomarán para administrarlos.

c) Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento adecuado del sistema de valoración del riesgo y para ubicarse por lo menos en un nivel de riesgo organizacional aceptable.

d) Establecer los mecanismos operativos que minimicen el riesgo en las acciones por ejecutar.

### Ley N° 8422 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Artículo 3°—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 36.—Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.

c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.

d) Debilita el control interno de la organización u omite las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano públicos, o a los particulares que se relacionan con ella.

g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.

h) Omite someter al conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieren la aprobación de esa entidad.

i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.

j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.

k) Retarde o descuide, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o amplíe su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.

l) Viola la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.

m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenecan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

n) Incumpla la prohibición del artículo 17 de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública. ñ) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales dentro del plazo requerido por la Contraloría General de la República.

### Código de Ética del Servidor del Seguro Social

#### Artículo 22. Deber de actuar con transparencia y evitar el conflicto de intereses

El servidor de la Caja debe actuar en todo momento con absoluta transparencia y abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes, en el que su vinculación con actividades externas que de alguna forma se vean afectadas por la decisión oficial, pueda comprometer su criterio o dar ocasión de duda sobre su imparcialidad y conducta ética a cualquier persona razonablemente objetiva.

De igual forma, deberá abstenerse de participar en el proceso decisorio cuando esa vinculación exista respecto a su cónyuge, hermano, ascendiente o descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive o de un socio o persona jurídica.

Esta prohibición no tiene efectos cuando el servidor de la Caja participe en la formulación de disposiciones normativas de carácter general, que acto de modo indirecto afecte la actividad o vinculación externa del funcionario o de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

### Política para Prevenir la Corrupción y Conflicto de Interés en los Procedimientos de Contratación Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro

4. En todos los procedimientos de contratación administrativa que se desarrollen, deberá mantenerse la independencia política, personal, gremial, comercial, financiera, interna o externa en la toma de decisiones.